



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL DE CASACIÓN N.º 893-2024 SULLANA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/11/2025 14:52:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:16:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/11/2025 12:46:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 15:11:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/11/2025 12:41:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/12/2025 15:27:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisble el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de los encausados **Cristhian Yoel Yacila Alama, Miriam Jaqueline Nole Rivera, Marly Marily Nole Rivera, María Margarita Alama Rivera, Roberto Dany Nole Rivera, Derian Alexis Yacila Alama y Jhon Sianer Nole Rivera** contra la sentencia de vista del once de enero de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que los condenó como autores del delito de usurpación agravada, en perjuicio de Juan Francisco Carreño Ordinola. En consecuencia, les impuso cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa de los encausados interpuso recurso de casación bajo el acceso excepcional e invocó las causales previstas

en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

1.1. Los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial fueron los siguientes:

Sobre la inaplicación del Acuerdo Plenario n.º 1-2009/CJ-116 si la condición de no comunero pero residente de una comunidad campesina puede ser una causa de exclusión del fuero comunal.

Sobre la falta de persistencia en la incriminación al no concurrir al plenario el agraviado.

1.2. Como parte de la argumentación de los referidos temas, sostuvo que se denegó la aplicación de la jurisdicción comunal, a pesar de las pruebas que pretendieron que se actúen en segunda instancia. Además, no se consideró que en este caso era aplicable el Acuerdo Plenario n.º 1-2009. Por otro lado, alegó que no existió persistencia en la incriminación por parte del agraviado, más aún si este último no acudió a juicio oral, y que no se dio una fórmula de compensación para contrarrestar la ausencia de este principal testigo.

1.3. Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso se declare bien concedido y, en su oportunidad, fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia y absuelva a sus patrocinados de la acusación fiscal formulada en su contra.

II. Sustento normativo

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa de los encausados tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2

(literal b), del CPP conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹).

- 2.1.** Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que la modificatoria legislativa introducida por la ley citada señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así, en este caso prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.
- 2.2.** Ello exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, bastando para ello que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el curso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, así como que no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH n.º 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, Precedente Vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del dieciséis de febrero de dos mil fondo del veinticuatro está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer o no el asunto.

Cuarto. En este caso, el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual impuso una pena efectiva. En atención a ello, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (liberal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130; por tanto, se trata de una **casación ordinaria**.

4.1. Si bien la defensa de los encausados propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, de lo antes expuesto se desprende que el presente recurso trata de una casación que cumple las formalidades de acceso ordinario. De esta manera, no se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, por ser prescindible el acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial². En principio, no corresponde evaluar el tema postulado por los encausados, por carecer de pertinencia.

4.2. Incluso, se advierte que los referidos temas planteados (véase el apartado 1.1 de la presente ejecutoria) no se encuentran respaldados con la especial argumentación que se exige (legal y jurisprudencial),

² Así lo estableció esta Sala Suprema en los Autos de Calificación de Casación n.º 163-2023/Del Santa del nueve de mayo de dos mil veinticinco (fundamento sexto), n.º 2197-2021/Sullana del diez de febrero de dos mil veintitrés (fundamento tercero), n.º 1712-2021/Amazonas del tres de marzo de dos mil veintitrés (fundamento séptimo), n.º 888-2022/Lambayeque del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (fundamento quinto) y n.º 131-2022/Huancavelica del diez de mayo de dos mil veintitrés (fundamento cuarto).

para demostrar el interés y la trascendencia casacional; por el contrario, se señalaron argumentos para el análisis del caso concreto. En tal sentido, *la presente causa se calificará bajo los parámetros de una casación ordinaria.*

Quinto. En el caso, quedó como hecho probado que el veintinueve de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las 17:00 horas, en circunstancias en que Elida Julliana Carreño Tinoco, su prima Eva Tinoco Aguilar y el trabajador Santos Eleno Nole Sabalu se encontraban en el predio de posesión de Juan Francisco Carreño Ordinola (padre de Carreño Tinoco), aparecieron los encausados (encabezados por Christian Yoel Yacila Alama), ingresaron al predio de manera violenta (con palos y machetes) y agredieron a Elida Julliana Carreño Tinoco y Santos Eleno Nole Sabalu.

5.1. Ahora bien, este Supremo Tribunal verifica que la mencionada defensa técnica solo cuestionó asuntos particulares propios de la discusión de instancia y que tiene por finalidad la revaloración probatoria, que no corresponde analizar en sede casacional; tanto más si en este caso no se acreditó que los encausados tuviesen la calidad de comuneros para pretender la aplicación de la justicia comunal. Por otro lado, la Sala Penal Superior indicó que si bien es cierto que el agraviado no acudió a juicio oral, también lo es que fue por motivo de salud y su sindicación inicial se corroboró con otros medios de prueba, que acreditaron la responsabilidad penal de los encausados.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en

concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Cristhian Yoel Yacila Alama, Míriam Jaqueline Nole Rivera, Marly Marily Nole Rivera, María Margarita Alama Rivera, Roberto Dany Nole Rivera, Derian Alexis Yacila Alama y Jhon Sianer Nole Rivera de la condena de las costas procesales por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados **Cristhian Yoel Yacila Alama, Miriam Jaqueline Nole Rivera, Marly Marily Nole Rivera, María Margarita Alama Rivera, Roberto Dany Nole Rivera, Derian Alexis Yacila Alama y Jhon Sianer Nole Rivera** contra la sentencia de vista del once de enero de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que los condenó como autores del

delito de usurpación agravada, en perjuicio de Juan Francisco Carreño Ordinola, y les impuso cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a Cristhian Yoel Yacila Alama, Míriam Jaqueline Nole Rivera, Marly Marily Nole Rivera, María Margarita Alama Rivera, Roberto Dany Nole Rivera, Derian Alexis Yacila Alama y Jhon Sianer Nole Rivera al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh